



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00188-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA**, actuando en nombre propio como veedor ciudadano, contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 15 de febrero de 2024, elevó ante el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, una petición requiriendo información para vigilar y hacer seguimiento a los procesos de cobro coactivo llevados por la alcaldía del municipio, y solicitando las cifras actuales de comparendos para medir el avance que han tenido de un año a otro.

Comenta que, el 19 de febrero de 2024, le notificaron el traslado de la solicitud por competencia a la Secretaría de Hacienda del municipio, siendo aquel el único pronunciamiento realizado por parte de la entidad, ya que no ha dado trámite ni ha enviado la información requerida para poder evaluar si la entidad está cumpliendo con sus deberes, o por el contrario, es necesario las acciones populares por moralidad pública para lograr que se garanticen los derechos a los ciudadanos.

Finalmente informa que, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, resuelva de fondo y de manera inmediata la solicitud ante ellos impetrada, teniendo en cuenta que la misma fue radicada desde el pasado 15 de febrero de 2024, ello con el fin de poder continuar la gestión como entidad constitucional de vigilancia respaldado por las leyes estatutarias que amparan y protegen la labor en favor de la comunidad.



TRAMITE

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a través de la directora técnica – Dirección de Tesorería e Impuestos, refiere en su contestación que, el 19 de febrero de 2024 recibieron el derecho de petición, mediante el cual el actor solicitó información sobre actualización de datos frente al proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda.

Argumenta que, mediante oficio No. 01152-24 del 15/03/2024 se procedió a enviar al accionante la respectiva respuesta, la cual le fue remitida al correo electrónico suministrado por aquel y que corresponde a veeduriahorusfaver@gmail.com, en la cual se dio contestación a cada una de sus peticiones.

Manifiesta que, aporta la documental que refiere a la citada respuesta, y por dicha razón se opone a las pretensiones elevadas por el actor, ya que durante el trámite de traslado de la acción se garantizó el derecho fundamental aquí alegado, por lo que solicitan desvincular a la secretaria de Hacienda del Municipio de Piedecuesta por configurarse un HECHO SUPERADO.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición e información, al señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA** por parte del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, al no dar respuesta completa, clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por aquel el pasado 15 de febrero de 2024?

Tesis del despacho: Si, en virtud que, con la contestación allegada, no fue posible extractar de manera precisa, que le fueran respondidos cada uno de los puntos expresados en el escrito, dando la explicación puntual y discriminada.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, toda vez que su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en la entidad accionada, el pasado 15 de febrero de 2024, y traslada el 19 de febrero del presente año a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, tal y como se evidencia en los folios 5 a 8 del archivo No. 002 digital, denominado ***“RV: PIEDECUESTA Seguimiento a avances cobro coactivo depuración de cartera y respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en cobros de multas de tránsito”*** el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada, la cual registra captura de pantalla de envío del 15 de febrero de 2024 hora 2:35 p.m., sin constancia de devolución, así como el traslado de la misma a la Secretaría de Hacienda del municipio, con fecha 19 de febrero de 2024, y que hace referencia al escrito petitorio elevado por el aquí accionante.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



13/3/24, 13:43

Gmail - PIEDECUESTA Seguimiento a avances cobro coactivo depuración de cartera y respeto a los derechos y gar...



JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA
<veeduriahorusfaver@gmail.com>

**PIEDECUESTA Seguimiento a avances cobro coactivo
depuración de cartera y respeto a los derechos y garantías de
los ciudadanos en cobros de multas de transito**

1 mensaje

JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA
<veeduriahorusfaver@gmail.com>
Para: contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

15 de febrero de 2024,
2:35 p.m.

2 archivos adjuntos

**PIEDECUESTA DERECHO DE PETICION ACTUALIZACION DE DATOS COBRO COACTIVO MEDIR AVANCES
EN CUMPLIMIENTNO DE LA LEY DE DEPURACION DE CARTERA.pdf**
43K

DRA.NILCE OFICIO PMG 72-17 DIRIGIDO A JOHN FAVER GUERRERO -RAD 1085-17 (1)-1.pdf
638K



JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA
<veeduriahorusfaver@gmail.com>

**RV: PIEDECUESTA Seguimiento a avances cobro coactivo
depuración de cartera y respeto a los derechos y garantías de
los ciudadanos en cobros de multas de transito**

1 mensaje

contacto <contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>

19 de febrero de 2024,
3:48 p.m.

Para: pqrshacienda <pqrshacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>, transito
<transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>

CC: JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA <veeduriahorusfaver@gmail.com>

Rad: **CNT-24-00784** (Por favor, citar este radicado al dar respuesta)

Señores(as)

SECRETARIA DE HACIENDA

SECRETARIA DE TRANSITO

Municipio de Piedecuesta

No obstante, el accionado **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, allegó con la contestación a la presente acción constitucional, la respuesta a lo pretendido por el actor, en el cual manifiesta que la petición elevada el 19 de febrero de 2024, ya fue respondida mediante oficio 01152-24 del 15/03/2024, al mail por aquel suministrado que corresponde a veeduriahorusfaver@gmail.com, donde se le otorgó contestación a cada uno de los ítems allí expuestos, y anexa la captura de pantalla que hace alusión a dicha circunstancia, dando con ello por sentado, que la citada respuesta se emitió en forma clara, oportuna, pertinente y de fondo, y por ello no existe posibilidad que la acción sea concedida, y en su defecto se desvincule a la Secretaría de Hacienda del municipio de Piedecuesta, toda vez que se configura el hecho superado.



cobrocoactivo

De: cobrocoactivo
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2024 14:35
Para: veeduriahorusfaver@gmail.com; pqrshacienda
Asunto: OFICIO ENV- 01152-24 JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA / RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CON RADICADO INTERNO SH.REC01050-24
Datos adjuntos: ENV- 01152-24 JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA_0001.pdf

Buen Día;

Señor(a):
JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA
Peticionario (a)

Cordial Saludo;

De manera respetuosa me permito adjuntar el oficio ENV- 01152-24, en donde se da contestación de fondo a su derecho de petición de fecha 19/02/2024 relacionada con solicitud de información suspensión de términos procesos de cobro coactivo sanciones multas tránsito.

Anexo: Lo enunciado en formato PDF.

Sin otro particular;

María Victoria Parra Landínez

Cos. Cobro Coactivo



Oscar Javier Santos Galvis
Alcalde de Piedecuesta

Decantado lo anterior, una vez analizada la respuesta precitada, se puede observar con claridad que la misma no fue otorgada de manera íntegra, congruente con cada uno de los ítems expuestos en la petición, como a continuación se relaciona:

Conforme al numeral **primero** se le informa al señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA** de manera incompleta y someramente, lo requerido, en el entendido que su solicitud refería:

- 1) ¿Cuántas multas de tránsito tiene el municipio como cartera para cobrar desde el 2002 y hasta el 31 de enero del 2023? Favor discriminar año a año.

Y en la respuesta solo se le informó que la secretaria de hacienda tenía para cobrar comparendos como aparece en la siguiente imagen, pero no se tomó el interrogante de manera íntegra ya que la pregunta fue puntual, indicando que era a partir del año **2002** hasta el 31 de enero de 2023, aunado que tampoco discriminó año a año.

- 2.612 comparendos comprendidos entre julio a diciembre del 2020.
- 947 comparendos comprendidos entre enero a diciembre del 2021.

Respecto al numeral **segundo** y **tercero**, no existe reparo alguno ya que la respuesta atiende de manera clara lo pretendido.

Por último, en lo que tiene que ver con el punto **cuarto**, se tiene que se otorgó una respuesta, aunque aquella no fue de fondo, en el entendido que el actor no indicó de manera precisa los periodos de los cuales requería la información, por tanto, no le era dable al municipio inferir a qué tiempos se refería por tratarse de una información ambigua, por lo que se concluye que dicho ítem sí se atendió en debida forma.



4) ¿Cuántas tutelas se le interpusieron a la alcaldía del municipio por no respuesta a derechos de petición y solicitud de información y copias, originados en la presunta omisión secretaria de hacienda y la oficina de cobro coactivo?

Ha de advertirse que, pese a que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** comenta que otorgó respuesta, la misma no se brindó en forma íntegra al accionante, o por lo menos, con la documental no existe soporte de tal circunstancia, y al revisarse la contestación, se extracta que la petición no ha sido resuelta en debida forma, pues no se atendió completo el numeral **1**, ya que no se tomó el año desde el cual se solicitaba -2002 y tampoco de discriminó año por año teniendo en cuenta los tiempos de acuerdo a su respuesta 2 y 3.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera completa, oportuna y eficaz la petición elevada por el señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de manera íntegra la petición referida, expidiendo toda la documentación pertinente, si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta completa según lo relacionado en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación pertinente, ello en relación de lo descrito en líneas que anteceden, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por la peticionaria.

Finalmente, se le advierte al accionado **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA**, respecto del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, por las razones indicadas en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de manera íntegra, completa y congruente, la petición elevada el 15 de febrero de 2024, por el señor **JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA**, expidiendo toda la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, esto es, dando respuesta completa según lo expuesto, y respecto del ítem 1, relacionado en el escrito, y la comunique de manera efectiva al actor. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho allegando lo pertinente para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por el peticionario, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90023af3bae482f842cf7c83383e464a60592c99342a955462b7a9341c5c4f63**

Documento generado en 22/03/2024 02:37:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**